H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1: Modifícase el artículo 3 de la Ley № 11.868 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3.- (Texto según Art 1 de la Ley 13.553) Composición. Presidencia. El Consejo estará integrado por un (1) ministro de la Suprema Corte de Justicia, un (1) juez de cámara; un (1) juez de primera o única instancia y un (1) miembro del Ministerio Público; seis (6) representantes del Poder Legislativo; cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo y cuatro (4) representantes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.-

Cada estamento deberá respetar para la elección de sus representantes la paridad de género.-

La presidencia del Consejo será desempeñada por el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que lo integre.".-

ARTÍCULO 2: Modifíquese el artículo 28 de la Ley 11.868 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28.- Procedimiento ulterior. Orden de mérito. Cuando deba definirse una terna para cubrir las vacantes que se produzcan en órganos de igual jerarquía y competencia material en el ámbito de las regiones definidas en la Ley № 13.837 y modificatorias, el Consejo evaluará los antecedentes, la actividad profesional cumplida, y el desempeño del postulante en los cursos dictados por la Escuela Judicial, procediendo a calificarlos conforme las pautas que se fijarán por vía reglamentaria. Ello se hará respecto de los diversos aspirantes que hayan aprobado

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

los exámenes escrito y oral para el órgano correspondiente, y que opten por una vacante de esa naturaleza en dicha región.

Luego, el Consejo entrevistará personalmente a cada uno de los concursantes con la finalidad de apreciar su idoneidad, solvencia moral, equilibrio, madurez, conocimiento de la realidad, sentido común, coherencia, creatividad, independencia de criterio, imparcialidad, equidad, apego al trabajo, capacidad de liderazgo, vocación de servicio, compromiso con el cambio, con los intereses de la comunidad, el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. Durante ese acto el entrevistado deberá responder a las preguntas que a tal efecto formulen los miembros permanentes o consultivos del Consejo. De todo lo expuesto se dejará constancia mediante videofilmación y acta correspondiente.

Finalizadas las entrevistas, el Consejo podrá disponer alguna diligencia excepcional para mejor proveer, que no hubiera podido disponer o concretar con anterioridad, que se evacuará dentro de los cinco (5) días. En función del resultado de los exámenes escritos y oral, la calificación de los antecedentes, los cursos dictamos por la Escuela Judicial, la actividad profesional, y las entrevistas, el Consejo respetando los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia procederá a emitir un orden de mérito de los postulantes, **la que deberá respetar la representación de género,** dentro de los treinta (30) días desde la culminación de las entrevistas. Formulado el mismo, durante el plazo de quince (15) días podrán efectuarse aquellas impugnaciones que se prevean en la reglamentación que, a tales efectos, dictará el Consejo. Para resolver dichas impugnaciones el Consejo contará con un plazo de quince (15) días.

Una vez resuelto el orden de mérito definitivo, el Consejo contará con treinta (30) días corridos para emitir decisión acerca de la integración de las ternas previstas en el párrafo primero. Para emitir su terna vinculante será necesario el voto de los dos tercios de los consejeros titulares presentes.

Las asociaciones civiles sin fines de lucro con inscripción en la Dirección Provincial de Personas de la Provincia de Buenos Aires y cuyo objeto social exclusivo tenga vinculación con el mejoramiento del servicio de justicia, la Asociación Judicial

Bonaerense y los colegios de magistrados y funcionarios, podrán hacer llegar su opinión al Consejo sobre las condiciones de los postulantes."

ARTÍCULO 3: Modifícase la Ley № 11.868 y modificatorias, incorporándose el artículo 31 bis el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 31 BIS. CLAUSULA TRANSITORIA: Al efecto de dar cumplimiento con el párrafo segundo del artículo 3° sobre el respeto a la paridad, se hará en forma paulatina, en cada uno de los procesos electivos de los miembros a partir de la promulgación de la presente ley."

ARTÍCULO 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. SANDRA PARIS
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Se somete a vuestra consideración el presente proyecto en el que se plantea como objetivo cumplir con la representación equitativa de hombres y mujeres, iniciando esta adecuación conforme surge del proyecto presentado.-

Partimos del supuesto en el cual la representación femenina debió ser garantizada por diversas leyes, en base a la manda constitucional prevista en el 36 inc. 4 de nuestra Carta provincial, los artículos 37 y 75 incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional y en la Convención contra toda forma de discriminación contra la mujer de rango constitucional y otros instrumento firmados por el país en las Conferencias de la O.N.U. de Quito en el año 2007 y Brasilia en el año 2010.-

Se ofrece para avalar el presente proyecto de ley, el marco referencial de la experiencia y el camino recorrido por las primeras mujeres políticas de nuestro país, ya que en esa línea pretende esta iniciativa, regular el fenómeno de la irrupción femenina en la más alta de las estructuras del poder, adecuando la legislación para poder posibilitar la representación equitativa de género.-

Como dijera, la escasa representación de la mujer hizo necesario implementar una estrategia que sirviera para allanarle el acceso a espacios de decisión en las estructuras políticas partidarias y por esa vía, llegar a acceder a cargos electivos, lo que plasmó en la denominada "ley de cupo femenino".

No obstante, el desequilibrio se mantiene en numerosos ámbitos y Poderes del Estado, y así, el ejercicio de los derechos que posee la mujer al respecto, sigue en expectativa como también siguen sin hacerse efectivas las denominadas "acciones positivas" que en relación tales derechos, referencian las convenciones, documentos internacionales y en el caso, fueron incorporadas por vía de los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional a nuestro derecho interno.

En el sentido de las decisiones por aplicación de convenciones y documentos internacionales, cabe mencionar la interpretación realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –Informe n° 103/01 Caso 11.307 del 11 de octubre de 2001- cuando respecto a la finalidad de Ley 24.012 alude a "lograr la integración efectiva de las mujeres en la actividad política..." y asimismo a la necesidad de unificar por la vía de reglamentación, los criterios generales que pueden suscitar divergencias.

Es de aclarar que los guarismos y porcentajes propuestos refieren a una ecuación sensata, que como tal, no deberá soslayarse en las decisiones, ya que la justa medida llevaría a integrar en partes iguales las estructuras de poder.

En tal sentido, el resolutorio de la Corte Interamericana citado, en su art. 2, aunque atinente a la interpretación del Código Electoral nacional Ley 21.012, estableció que "EL TREINTA POR CIENTO (30%) del artículo de los cargos a integrarse por mujeres... es una cantidad mínima. En los casos en que la aplicación matemática de éste porcentaje determinare fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima será la superior...".

Es mi intención con la iniciativa, contribuir a garantizar los derechos de las mujeres que conforman grupos de idoneidad con formación jurídica, contribuyendo a la igualdad de oportunidades de acceso a las esferas de decisión promoviendo a la par, el efectivo cumplimiento de la protección y promoción sus derechos.-

Creemos que se hace indispensable dictar una norma que tenga en cuenta las más claras y garantizadoras interpretaciones judiciales y es significativo destacar que solo una mujer ha podido llegar al más alto Tribunal provincial.- En idéntica inteligencia que las normas mencionadas, se trata el presente de un proyecto asociado a la normativa tanto nacional como provincial al respecto, cuyo objetivo integrador es menester se afiance en nuestra provincia de Buenos Aires.-

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Por ello con la iniciativa presentada, se pretende legislar en adecuación a las líneas más actuales de pensamiento y de políticas públicas, creyendo necesario legislar expresamente esta cuestión.-

La adecuación legislativa que propongo pretende que se respete una representación equitativa entre hombres y mujeres que integraran el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires.-

Por las razones expuestas y convencida que dotaremos a nuestros organismos públicos de un marco legal adecuado a las máximas convencionales y constitucionales de representatividad equitativa de género, solicito a los Señores Legisladores me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

Dra. SANDRA PARIS
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.

EXPTE. D- 2292 /20-21

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

La Plata, 28 de Julio de 2020.

Señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Pcia. Bs. As.-
Sr. Federico Otermín
Su despacho.

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. a los efectos de presentarme como Coautora del Proyecto de Ley D-2292/20-21 "MODIFICACIÓN ARTÍCULOS DE LA LEY 11868 Y MODIFICATORIAS, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, ESTABLECIENDO LA PARIDAD DE GÉNERO PARA LA ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES.-", presentado por la Diputada PARIS, SANDRA.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

NOELIA RUIZ
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires